

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 35
Rad. 76-520-40-03-001-2024-00045-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por el accionante **LUIS ALFONSO MORENO CALONGE**, y la vinculada **GENY LUCIA GUZMÁN GONZÁLEZ**, a la **sentencia N° 025 del 16 de febrero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira (V.)**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **LUIS ALFONSO MORENO CALONGE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.392.739**, en nombre propio, **contra** los señores **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO y LINA SUAREZ de la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**. Asunto al cual fueron vinculadas la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, los aspirantes inscritos dentro de la convocatoria No 01 de fecha 22/01/2024, Mónica Adriana Tascan López, Abelmaria Torres Muñoz, Sandra Patricia Victoria Cobo, Luis Eduardo Alfredo Bejarano Rincón, Julián Alberto Giraldo Cardona, Catherine Dávila Monsalve, Geny Lucia Guzmán González, John Jairo Osorio González, Josefina López Cervera, Diana Fernanda Ospina Sierra, Edith Lorena Pedreros Ramírez, Graciela Morales Mazuera, Reinel Marino Zúñiga Sepúlveda, Elizabeth Escobar Romero, Edilma Parra Bolaños, Maritza Ordoñez Ledesma, Albertana Ponce Lerma, María del Carmen Roa Portilla, Jaime Alberto Gálvez Narváez, Marleny Riascos Valencia, John Jairo Delgado Echeverry, Luz Marina Ramírez Jaramillo, Luis Alfonso Moreno Calonge, Isabel Cristina Gálvez Bedoya, Luz Marina López López, Eyder Fernando Flores, Wilder Sánchez Peñaranda, Carlos Andrés Hernández Aránzazu, Nelly Montero Patiño, Fredy Antia Trujillo, Julián Andrés Rey Drada, Absalón

¹ Ítem 029 Expediente Digital

Marmolejo Esquivel, Nancy Stella González Herrera, Orlando de Jesús Quiroz Hidalgo, Shirley Rojas Castaño, Martha Patricia Marín Beltrán, Audrey Xiomara Campo Quintero, Andrés Libreros Morales, Jairo Bravo Muñoz, Sara Ximena Artunduaga Mejía, Carlos Alfonso Hincapié García, John Jairo Silva Arboleda, José Fernando Ibarguen Torres.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales de **debido proceso, igualdad, libertad de expresión e información**, según afirma.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Mediante el escrito de tutela y sus anexos². Indica el accionante que, la Subsecretaría Administrativa y Financiera de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira (V.), realizó convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024, para docentes de la planta global de cargos de la Secretaría de Educación Municipal de Palmira, nombrados en propiedad e inscritos en carrera administrativa para atención a población mayoritaria, con asunto convocatoria interna para la provisión de siete empleos de directivo docente coordinador mediante la figura de encargo en vacancia temporal, para desempeñarse como directivo docente - coordinador, conforme lo establecido en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015 "Único Reglamentario del Sector Educación", procediendo a relacionar las vacantes.

Indica que, cumple con los requisitos estipulados en la resolución No.003842 del 18/03/2022 del Ministerio de Educación Nacional "*Por la cual se adopta el nuevo Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los Cargos de Directivos Docentes y Docentes del Sistema Especial de Carrera Docente y se dictan otras disposiciones*", y cumplió con todos los términos de la convocatoria para la inscripción, presentó los reconocimientos y obras que suman 19 puntos, pero como esta opción de puntuación da 4 puntos máximo, entiende que en este criterio tendría la valoración máxima de 4 puntos, y según los criterios de puntuación de la convocaría obtiene 15 de 17 puntos posibles, lo cual procede a explicar.

Expresa que, hay un error en la nota interna TRD- 2024-203.8.1.71, Palmira, del 29/01/2024 para funcionarios de carrera administrativa de la Secretaría de Educación municipal de Palmira, con cargo al sistema general de participaciones, dado que no es concordante con la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024 que está dirigida para docentes

² Ítem 01 expediente electrónico

de la planta global de cargos de dicha secretaría, nombrados en propiedad e inscritos en carrera administrativa para atención a población mayoritaria y tampoco hay concordancia con el oficio TRD-2024-203.8.1.82 aviso 01/02/2024, para directivos docentes de carrera de las Instituciones educativas del municipio de Palmira inscritos en la convocatoria No. 1 del 22/01/2024.

Afirma que, presentó reclamación con derecho de petición el 30/01/2024, al doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo, Subsecretario de Administrativo y Financiero de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira (V.), para reclamar sobre los resultados presentados en la nota interna del 29/01/2024, para funcionarios de carrera administrativa de la secretaría de educación municipal de Palmira, con cargo al sistema general de participaciones de la convocatoria 01 de 2024 del 22/01/2024, respetando el cronograma de la convocatoria y procede a transcribir lo solicitado en su derecho de petición.

Manifiesta que, aunque mediante oficio TRD 2024.203.5.19, se le dio respuesta a la petición presentada mediante radicados: PQR20240003453, PQR20240003447, PQR20240003430, PQR20240003444, la misma no responde a las peticiones ahí expuestas, las cuales relaciona, asegurando que dicha petición no ha sido resuelta, toda vez que en la contestación mencionada al inicio de esta petición, manifiestan no poder evidenciar, ni dar copia de las inscripciones de los demás participantes, por presunta vulneración a la reserva de información de datos sensibles, lo cual cuestiona y con lo cual se evidencia una posible afectación directa a ese servidor, y a los más de cincuenta inscritos en dicha convocatoria, quien sin solicitar le sea regalado nada merece un proceso transparente, que evidencia el porqué de las calificaciones y su proceso sea objetivo respecto a lo estipulado en la convocatoria de encargos de TRD 2024.203.8.1-044.

Asegura que, para aclarar los errores identificados en el proceso, acudió a la Secretaría de Educación de Palmira el día 01/02/2024, y se dirigió a la oficina del doctor Juan Carlos Sandoval Izquierdo, quien llamó a la funcionaria Lina Suarez, quien refiere estar a cargo pero es ella quien le refiere la manera como aplicaron la metodología, manera en la que el Sandoval Izquierdo, menciona estar de acuerdo, y mencionó que cualquier error se corregiría, errores que en la posterior publicación no se corrigieron, por lo que el día 02/02/2024, nuevamente se acercó a la Secretaria de Educación Municipal, para exponer los errores que ya confirmó respecto de la aplicación de la metodología para valorar las postulaciones, en esta ocasión lo atiende en su escritorio la doctora Suarez.

Concluye expresando que, la publicación en la página web de la mencionada Secretaria de Educación municipal sobre la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024, la nota interna con

TRD- 2024-203.8.1.71 de la subsecretaría de administrativa y financiera, y el oficio con TRD-2024-203.8.1.82 para directivos docentes de carrera, de instituciones educativas del municipio de Palmira inscritos en la convocatoria No. 1 del 22/01/2024, fueron publicados en espacios distintos de la página web, no fue en la misma bandeja, lo que limita el acceso a la información de manera oportuna, dado que los tiempos han sido muy cortos y esto genera confusiones y hasta falta de información a los participantes, lo que deja ver con claridad el ánimo del acceso a la información que se desarrolla en el proceso.

Acude a la acción de tutela, para que por medio de fallo de tutela, se amparen los derechos invocados y se ordene como medida cautelar se suspenda todo tramite de nombramiento, posesión referente a los encargos de la convocatoria de coordinadores, hasta tanto existan garantías para el total de inscritos a cada uno de los cargos ofertados en vacancia temporal de coordinación ofrecidas en la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024, se creen los mecanismos y se entreguen las evidencias, las cuales relaciona, y se corrija y publique nuevamente el cuadro final de resultados, con los ganadores al derecho preferencial de encargos, una vez se haya realizado y evidenciado el resultado final y real de los resultados con la aplicación de la metodología que se publicó con la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el **ítem 007 proceso electrónico, nos encontramos con la contestación de la accionada COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, quien indicó que, las pretensiones del accionante van encaminadas a cuestionar las actuaciones realizadas por la Secretaria de Educación de Palmira, frente a la convocatoria interna realizada por la subsecretaria administrativa y financiera de dicha entidad, por lo tanto esa comisión nacional no tiene participación y mucho menos conocimiento de dicho concurso interno, no es ella la entidad llamada a responder, señala que esa CNSC tampoco ha sido vinculada por dicha secretaría para el desarrollo del concurso interno, en consecuencia existe una falta de legitimación de la esa comisión, y solicita su desvinculación.

En el **ítem 008 del proceso electrónico**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Provincial de Instrucción de Cali**, expone que, se procedió a efectuar la correspondiente búsqueda en el SIGDEA, encontraron que en efecto el accionante presentó queja el 30/01/2024, para que se inicien las investigaciones disciplinarias a que haya lugar en la presente actuación administrativa en la que podría llegar a comprometerse la responsabilidad de los señores Juan Carlos Sandoval Izquierdo en calidad de subsecretario administrativo y financiero de la secretaria de educación

municipal de Palmira y la doctora Lina Suarez en calidad de empleada de la dirección administrativa y financiera de la alcaldía de Palmira, y la subsecretaria administrativa y financiera de la secretaria de educación municipal de Palmira, relacionado con “La publicación en la página web de la secretaria de educación municipal sobre la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024, la nota interna con trd- 2024- 203.8.1.71 de la subsecretaría de administrativa y financiera y el oficio con trd-2024-203.8.1.82 para directivos docentes de carrera, de instituciones educativas del municipio de Palmira inscritos en la convocatoria No.1 del 22/01/2024; fueron publicados en espacios distintos de la página web, no fue en la misma bandeja, lo que limita el acceso a la información de manera oportuna, Asunto registrado dentro de Radicación E- 2024-067115.

Afirma que, el asunto fue radicado apenas el 30/01/2024, a la fecha el mismo se encuentra a despacho del señor Procurador Provincial de Instrucción de Cali, para su evaluación y para ser sometido a reparto entre los abogados adscritos a esa dependencia del Ministerio Público, además informó que, en razón a que se está frente a una solicitud de investigación, y no a un derecho de petición como tal, ello implica el cumplimiento de unas etapas, conforme a lo establecido en la Ley 1952 de 2019 – Código General Disciplinario, las cuales relaciona, y solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

A ítem 009 proceso electrónico la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), a través de la **SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,** procedió a hacer un análisis de cada uno de los hechos, al primero, es cierto, al segundo, es cierto, en cuanto a la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos normativos, igualmente establecidos en la convocatoria 01 de 2024, al tercero, es cierto, el accionante presentó su solicitud de inscripción dentro del término establecido en el cronograma de la convocatoria, al cuarto, es cierto, de conformidad con la solicitud de participación en la convocatoria, presentada por el accionante.

Al quinto, no es cierto, aclara que conforme al cuadro de estudio técnico de acuerdo con los lineamientos dados en el Oficio TRD-2024.203.8.1-044, se tiene que el accionante obtuvo como resultado un total de 18 puntos, en ese orden de ideas y respecto del estudio de la solicitud presentada por el accionante de conformidad con los documentos que reposan en la hoja de vida y aquellos que anexó, en primer lugar, procedieron a verificar si cumplía con los requisitos mínimos normativos, es decir, los establecidos en el artículo 2.4.6.3.13 del Decreto 490 de 2016 y el Decreto 2105 del 14/12/2017 “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1075 de 2015, único Reglamentario del Sector Educación”, proceden a valorar los demás criterios establecidos en la convocatoria No 1 de

2024, arrojando como resultado, puntajes superiores en otro participante, con los cuales superaron el obtenido por el accionante.

Al sexto, no es cierto, menciona que el proceso de convocatoria para encargo de la cual trata el presente asunto, está dirigida al personal docente del municipio de Palmira, con derechos de carrera administrativa, para el cargo de directivo docente - coordinador, sin olvidar que, los docentes y directivos docentes oficiales, tienen la calidad de servidores o funcionarios públicos del régimen especial, razón por la cual, las apreciaciones que realiza el accionante en cuanto a los oficios TRD- 2024-203.8.1.71 y TRD- 2024-203.8.1.82, no es válida, pues, el presente proceso interno de encargo únicamente se dirige al personal docente.

Al séptimo, es cierto, el accionante el día 30/01/2024, radicó cuatro peticiones ante esa dependencia con idénticas solicitudes, frente a lo cual procedieron a dar respuesta mediante oficio TRD- 2024-203.5.19 enviado a los correos electrónicos: morenocalonge@gmail.com y luis.moreno@iecardenasmirrinao.edu.co, al octavo, no es cierto, el proceso de convocatoria interna de encargo para directivos docentes, es un procedimiento especial y autónomo de la entidad, tal como se señala en la circular 027 del 09/02/2017, emitida por la CNSC, en la cual estableció que, en las convocatorias públicas de encargo para directivos docentes, como mínimo, se indicaría los requisitos mínimos, valga la redundancia, que son los señalados en la norma (Decreto 1075 de 2015), para la respectiva postulación; y las etapas subsiguientes y criterios de valoración y puntaje (que no los establece la circular) se tornan independientes según la metodología adoptada por la Entidad.

Si bien se estableció un cronograma para agotar cada etapa en la presente convocatoria de encargo, para el cargo de coordinador, el mismo, fue objeto de cambio, en el entendido que, los resultados no pudieron publicarse el día 29/01/2024, como se estableció inicialmente, sino el día siguiente, puesto que al recibir más de cincuenta solicitudes de postulación para la convocatoria interna, para siete coordinaciones en las diferentes instituciones educativas oficiales del municipio de Palmira, es decir, que el volumen de información a revisar era demasiado alto, se emitió la publicación un día después, aclarando que con ello no se está omitiendo la aplicación de los principios de transparencia y publicidad, como lo argumenta el actor; al contrario, son situaciones que sobrevienen en el curso del proceso, y la responsabilidad de la Entidad, recae en cumplir con la revisión de todas y cada una de las postulaciones que se radicarón, inclusive aquellas, de quienes no cumplían con los requisitos mínimos.

Así mismo, con las diferentes respuestas a las reclamaciones realizadas, y partiendo de la autonomía para definir el procedimiento que ya se indicó anteriormente, aclara que en la norma no se establece como hacerlo, por ende se adoptaron unos criterios de evaluación que por supuesto obedecen a factores objetivos y con los cuales se garantizó los derechos de igualdad y merito, materializados con la convocatoria pública, que permitió la participación de quienes cumplieran con los requisitos mínimos establecidos en la norma, por ende, no se configura la violación al debido proceso, cuando se establece un proceso público y expedito, esto, en el entendido que no se puede equiparar el presente proceso interno especial, a una convocatoria pública de selección para proveer cargos definitivos en las entidades del orden territorial, que demanda incluso la contratación de terceros para adelantar todo el proceso de selección.

Del noveno hasta el undécimo, respecto al derecho de petición presentado por el accionante, el mismo lo contestaron el día 30/01/2024, suscrito por el Subsecretario Administrativo y Financiero, que si bien, no resuelve favorablemente sus pretensiones, el mismo se atendió con fundamento en la norma, es decir de manera oportuna y de fondo y de conformidad con el procedimiento adoptado por la entidad, para la presente convocatoria, y procede a sustentar detalladamente lo manifestado en su respuesta, y solicita denegar la petición de amparo, por cuanto esta tutela resulta a todas luces improcedente y huérfana de todo sustento probatorio.

En los **ítems 013 a 024 del proceso electrónico**, se encuentran las respuestas dadas por los vinculados al proceso de selección de la convocatoria No 1 de 2024, **ALBERTANA PONCE LERMA, FREDY ANTIA TRUJILLO, EDITH LORENA PEDREROS RAMÍREZ, SARA XIMENA ARTUNDUAGA MEJÍA, JOSÉ FERNANDO IBARGUEN TORRES, CARLOS ANDRÉS HERNÁNDEZ ARÁNZAZU, ANA MARÍA RUIZ GIRALDO**, quienes expresaron su inconformidad sobre el trámite dado a dicha convocatoria.

EL FALLO RECURRIDO

El señor Juez Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (**ítem 029 expediente electrónico**), en su fallo decidió no tutelar por improcedente los derechos fundamentales del agraviado, por cuanto al no superarse el requisito de procedibilidad relacionado con subsidiariedad, ya existe otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos que a su juicio fueron vulnerados por la entidad demandada la cual el actor no agoto, y por la inexistencia de un perjuicio irremediable que amerite su prosperidad como mecanismo transitorio.

LA IMPUGNACIÓN

A Ítems 032 y 033 del expediente de primera instancia, la vinculada **GENY LUCIA GUZMÁN GONZÁLEZ**, y el accionante **LUIS ALONSO MORENO CALONGE**, presentaron escrito de impugnación.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el accionante **LUIS ALONSO MORENO CALONGE** dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: **debido proceso, igualdad, libertad de expresión e información**, por ende se encuentra legitimado para ejercer la acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA (V.)**, entidad encargada de realizar las gestiones pertinentes al proceso de convocatoria interna de encargo para directivos docentes, procedimiento especial y autónomo de la entidad, tal como se señala en la circular 027 del 09/02/2017, emitida por la CNSC. También lo están los aspirantes inscritos dentro de la convocatoria No 01 de fecha 22/01/2024 por razón de su interés en las resultas del presente trámite.

No lo están los vinculados **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por los impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El carácter subsidiario de la tutela. Cabe recordar que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como mecanismo de defensa para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo

momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales de carácter fundamental, es decir inherentes a toda persona por ser tal, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares (respecto de éstos últimos en los casos señalados por el art. 42 del Decreto 2591 de 1991), **ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o ante la existencia de un perjuicio irremediable.**

Igualmente, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, consagra en su numeral primero que la tutela no procederá *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante"*

2. No se puede pasar por alto que el accionante ha invocado la afectación de otro derecho fundamental a la **igualdad**, inmerso en el artículo 13 constitucional. Sobre éste, cabe recordar cómo la Corte Constitucional (sentencia C-571 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo) ha decantado que para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada. Al respecto se señala que nada en la presente foliatura permite establecer con pruebas tal trato desigual injustificado, por eso no se puede considerar afectado.

3. El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es un derecho de carácter constitucional fundamental extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Está desarrollado por la jurisprudencia como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

4. Acorde con la Corte Constitucional en orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos

derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, siempre que esté de por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico previsto no tiene la suficiente entidad para lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

5. En ese entendido, tal y como ya se ha mencionado en precedencia, la parte actora presentó la tutela para procurar que se suspenda todo trámite de nombramiento, posesión referente a los encargos de la convocatoria de coordinadores, hasta tanto existan garantías para el total de inscritos a cada uno de los cargos ofertados en vacancia temporal de coordinación ofrecidas en la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024, se creen los mecanismos y se entreguen las evidencias, las cuales relaciona, y se corrija y publique nuevamente el cuadro final de resultados, con los ganadores al derecho preferencial de encargos, una vez se haya realizado y evidenciado el resultado final y real de los resultados con la aplicación de la metodología que se publicó con la convocatoria 01/01/2024 a 22/01/2024.

Sobre el tema, en sentencia **T-256 del 12 de junio de 2008** la misma Corte determinó la necesidad de respetar las bases del concurso:

“...las bases del concurso, se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir; que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuaren forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”. (Negrillas del juzgado).

Pero luego respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos, se tiene presente la ponencia del M.P. Alberto Rojas Ríos que mencionó que:

... Existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el

mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible ³.

6. Del caso en concreto. En atención de los hechos y fundamentos ya anotados y dada la explicación entregada por la defensa de la SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA (V.), cabe señalar que no aparece acreditada la vulneración de los derechos invocados, por el accionante LUIS ALFONSO MORENO CALONGE. Obsérvese que le asiste razón a la parte accionada, pues de conformidad al proceso de convocatoria interna de encargo para directivos docentes, es un procedimiento especial y autónomo de la entidad, tal como se señala en la circular 027 del 09/02/2017, emitida por la CNSC, en la cual estableció que, en las convocatorias públicas de encargo para directivos docentes.

Igualmente se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.4.6.3.13, del Decreto 490 de 28 de marzo de 2016, el cual señala:

(.....) "Artículo 2.4.6.3.13. Encargo. El encargo se aplica para la provisión de vacantes definitivas o temporales de cargos de directivos docentes y consiste en la designación transitoria de un educador con derechos de carrera, previa convocatoria y publicación de las vacantes a ser proveídas mediante encargo. Para la calificación de los educadores que se postulen, la entidad territorial certificada deberá observar los siguientes requisitos: 1. Que recaiga en un educador de carrera que se desempeñe en la planta de personal de la respectiva entidad territorial certificada en educación en el empleo inferior al que se va proveer transitoriamente, para lo cual se entiende el siguiente orden: a) Encargo de rector: director rural; b) Encargo de director rural: docente; c) Encargo de coordinador: docente. 2. Que cumpla los requisitos y competencias del cargo respectivo, de acuerdo con el manual que trata el artículo 2.4.6.3.8 del presente decreto. 3. Que posea aptitudes y habilidades para desempeñar el empleo a encargar. 4. Que no tenga sanción disciplinaria en el último año calendario....."

Por lo tanto dado que la convocatoria para cubrir unas vacantes se ciñe por unas reglas preestablecidas, es lo propio que tanto la entidad estatal como los aspirantes se ciñan a ellas, de modo que el no ajustarse a ellas provoca la exclusión de dicho concurso de méritos.

En lo que hace referencia a la vulneración aducida del derecho fundamental a la igualdad para determinar su vulneración se debe hacer un trabajo de valoración probatoria, comparativa, en orden a establecer si de manera injustificada se ha dado un trato desigual entre dos o más personas que manera que una de ellas resulte lesionada, ante lo cual

³ Sentencia T-441/17

cabe decir que en todo caso la presente acción no resulta ser el mecanismo idóneo para desatar la presente controversia.

Se agrega que justamente, el derecho al **debido proceso** contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política, pregona como garantía de cada actuación judicial y/o administrativa, el principio de legalidad, conforme al cual los diferentes trámites legales deben surtir conforme a las competencias legales que le han sido adjudicadas a cada autoridad y con sujeción a los límites establecidos por el ordenamiento jurídico.

Cabe añadir que el propuesto perjuicio irremediable en el presente caso no se da, por cuanto no obra prueba que permita determinar que, aspectos básicos como su mínimo vital se encuentre lesionado por cuenta del mencionado concurso.

En su lugar si se avizorare una afectación del derecho al debido proceso entonces ello puede ser objeto de una sanción disciplinaria y también puede ser objeto de demanda de la resolución final cuando salga la lista de elegibles, mediante la acción llamada **Nulidad y Restablecimiento del derecho, prevista en la ley 1437 de 2011**, de la cual conocen los Jueces contencioso Administrativos, ubicados en Cali, pero con jurisdicción sobre Palmira. En dicha clase de asunto se puede pedir: 1) La nulidad de dicha decisión final, 2) También el restablecimiento del derecho del accionante y 3) La indemnización de perjuicios económicos que se derive si se evidencia el error de la administración, es decir lo dejado de percibir si tuviere el derecho a ser nombrado.

A su vez la administración puede repetir contra el funcionario o funcionarios administrativos que cometieron tal error. Es decir sirva lo anotado para entender que existe otro mecanismo idóneo de defensa de los intereses del hoy accionante, por eso la presente tutela no puede prosperar.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 025 del 16 de febrero de 2024, proferida por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor **LUIS ALFONSO MORENO CALONGE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **6.392.739**, en nombre propio, **contra** los señores **JUAN CARLOS SANDOVAL IZQUIERDO** y **LINA SUAREZ** de la **SUBSECRETARIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA** de la **SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE PALMIRA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, al accionante, a los accionados, vinculados, y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f7163260ece75d91eee136e73c6beb19db95c4673feb69010b5ded0295c3064**

Documento generado en 08/04/2024 01:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>